

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomó CLXXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 1 de febrero de 2008.	Núm. Ext. 37
---------------	--	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 9 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 061

DECRETO NÚMERO 236 QUE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 120; LA FRACCIÓN XXXIX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIX BIS DEL ARTÍCULO 123; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 075

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 224 DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO MUNICIPAL.

folio 062

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de diciembre de 2007
Oficio número 493/2007

DECRETO NÚMERO 225 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 063

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

LEY NÚMERO 226 DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 064

Al margen un sello que dice: Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Estados Unidos Mexicanos.

NÚMERO EXTRAORDINARIO

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 9

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se reforman los artículos 339 D, 373, fracción IV, y 421, párrafo cuarto, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 339 D

Puede ser adoptado de manera plena el expósito, el abandonado por más de dos meses, el entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada y los hijos del cónyuge.

ARTÍCULO 373

...

I. a III. ...

IV. Por la exposición que el padre, la madre o ambos hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de dos meses. En los casos de adopción, tomando en cuenta el interés superior del menor, acreditada su situación de abandonado, el juez resolverá previamente la pérdida de la patria potestad;

V. a VII. ...

ARTÍCULO 421

...

...

...

El menor expósito o abandonado podrá ser adoptado por la persona que lo haya acogido; en el caso de abandono, deberán transcurrir dos meses por lo menos.

Artículo segundo. Se reforman las fracciones II, III y IV del artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 720

...

I. ...

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada el adoptante recabará y exhibirá constancia, certificada por Notario Público o por el Presidente Municipal correspondiente, del tiempo de la exposición o abandono, para los efectos del Artículo 373 fracción IV, del Código Civil.

III. Si hubieren transcurrido menos de dos meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretenda adoptar con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo.

IV. Si no se conociere el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante por el término de dos meses para los mismos efectos, quedando esta determinación al arbitrio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, será indispensable, para promover su adopción, en cualquiera de las dos formas, que transcurra el plazo de dos meses a que se refiere el presente artículo.

V. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho

días del mes de diciembre del año dos mil siete. Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.—Rúbrica. Leopoldo Torres García, diputado secretario.—Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000216 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 061

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán"

Xalapa-Enríquez, Ver., a 21 de enero de 2008
Oficio número 0013/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Estados Unidos Mexicanos.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 224

DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto establecer disposiciones generales, atribuciones, organización, integración y patrimonio del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: Ley del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal;

II. Instituto: Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal;

III. Junta: Junta de Gobierno;

IV. Dirección: Dirección General;

V. Director: Director General;

VI. Contraloría Interna: Contraloría Interna del Instituto; y

VII. Regiones del Estado: Las que establece el Plan Veracruzano de Desarrollo.

Artículo 3. El Instituto es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión, sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

El Instituto tiene por objeto contribuir al desarrollo de sistemas locales de profesionalización, formación y capacitación de personal, a través de la investigación, asesoría técnica, administrativa y el fomento de la cooperación intermunicipal.

Artículo 4. El Instituto orientará el cumplimiento de sus objetivos bajo los siguientes principios básicos:

I. Respeto pleno a la autonomía municipal;

II. Desarrollo integral de los municipios a través de la articulación de políticas públicas, programas y acciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, a fin de favorecer el adecuado aprovechamiento de los recursos, así como su racionalización, optimización y rendición de cuentas;

III. Fortalecimiento y modernización de la administración pública municipal, para promover el servicio civil de carrera;

IV. Reconocimiento a la diversidad cultural y étnica;

V. Coadyuvar en la promoción de la participación ciudadana, para procurar la intervención de la sociedad en la toma de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones municipales, estatales y federales; y

VI. Fomento de la cultura de la transparencia y acceso a la información.

Artículo 5. El domicilio del Instituto será en la ciudad de Xalapa de Enríquez. La Junta de Gobierno podrá sesionar en cualquier parte de la entidad.

Artículo 6. El Instituto se regirá por un reglamento interno en lo relativo a sus órganos de administración y las funciones correspondientes a las distintas áreas operativas que lo constituyan.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones del Instituto

Artículo 7. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar, a solicitud de los ayuntamientos, en el diseño de políticas públicas, a fin de fortalecer su capacidad de propuesta y gestión ante los órdenes de gobierno federal y estatal, a través de una agenda municipalista;

II. Elaborar los lineamientos generales y estratégicos para el desarrollo municipal y los contenidos de los programas y servicios que ofrecerá a los gobiernos municipales;

III. Contribuir, a solicitud de los ayuntamientos, en la elaboración de programas específicos para el fortalecimiento de su desarrollo, en la gestión de recursos y acciones concretas con distintas instituciones públicas, privadas y sociales;

IV. Coordinarse y colaborar interinstitucionalmente con los organismos afines para el desarrollo municipal nacional y de las entidades federativas, para realizar y ejecutar acciones y programas de fortalecimiento municipal;

V. Propiciar con las instancias gubernamentales y las organizaciones sociales y privadas la cultura de la participación ciudadana como elemento del desarrollo municipal;

VI. Diseñar y promover programas para la formación, capacitación y profesionalización de los ediles y demás servidores públicos;

VII. Celebrar acuerdos, contratos y convenios con dependencias federales, estatales y municipales e instituciones académicas, organismos estatales, nacionales e internacionales, para la consecución de sus objetivos, bajo los lineamientos que establecen las leyes del Estado;

VIII. Establecer y operar mecanismos para la obtención, programación, presupuestación, aplicación y administración en general de los recursos financieros, humanos y materiales que permitan la operación y logro de las metas del Instituto;

IX. Desarrollar programas de investigación y difusión a través de estudios, análisis, encuestas, mesas redondas, conferencias, entre otras actividades;

X. Consolidar un sistema estatal de información municipal que comprenda la investigación, documentación e intercambio de experiencias;

XI. Difundir y estimular las experiencias de los gobiernos municipales que cumplan con sus objetivos y planes de desarrollo;

XII. Contribuir al desarrollo de una política de coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y, en particular, entre los municipios para el fortalecimiento del desarrollo municipal;

XIII. Promover el intercambio de experiencias y la participación de los ayuntamientos con las asociaciones municipalistas, en el ámbito nacional e internacional;

XIV. Investigar, promover, diseñar y aplicar, en su caso, en forma coordinada con las instituciones públicas o privadas estatales, nacionales o internacionales los programas para la modernización de la administración, la gestión y los servicios públicos municipales;

XV. Promover en los ayuntamientos la recuperación y conservación de los archivos históricos municipales y, en general, lo relativo al acervo documental municipal;

XVI. Promover, incorporar y sistematizar propuestas para la integración de una agenda municipalista de Veracruz, procurando la participación de los representantes de los sectores público, privado y social;

XVII. Impartir cursos de capacitación, talleres y asesorías a servidores públicos e interesados de la materia municipal; y

XVIII. Las demás que le otorguen otras leyes aplicables a la materia.

CAPÍTULO III

De la Organización del Instituto

Artículo 8. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto se integrará con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General;
- III. Un Contralor Interno; y
- IV. Las áreas de operación que se establezcan en el Reglamento Interno.

CAPÍTULO IV

De la Junta de Gobierno

Artículo 9. La Junta es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Finanzas y Planeación;
- IV. Un diputado representante del Congreso del Estado, que será el Presidente de la Comisión de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal;
- V. Cinco vocales, presidentes municipales, que serán invitados por el Presidente de la Junta. En su designación deberá observarse la proporcional representación de las regiones del Estado, la pluralidad política, étnica y socioeconómica; y

VI. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico.

Los integrantes de la Junta tendrán derecho a voz y voto. Su cargo como miembros de la misma tendrá el carácter de honorífico y podrán acreditar formalmente un suplente, quien asumirá las responsabilidades del titular; tratándose del Presidente de la Junta, será suplido por el Secretario de Gobierno, y el lugar de éste será ocupado por su respectivo suplente.

Los vocales, presidentes municipales, formarán parte de la Junta por un período de doce meses.

El Presidente de la Junta podrá invitar a las sesiones, a servidores públicos Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 10. La Junta tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Aprobar y emitir el reglamento interno del Instituto, los manuales de organización, procedimientos y demás instrumentos normativos que lo regirán, a propuesta de la Dirección;
- II. Vigilar la aplicación del tabulador de sueldos y salarios de los servidores públicos del Instituto, en los términos que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. Vigilar la aplicación del reglamento interno;
- IV. Sancionar el programa operativo anual, proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como planes e informes que presente la Dirección;
- V. Aprobar, previo informe del Órgano Interno de Control, los estados financieros del Instituto y disponer la publicación de los mismos en cumplimiento a la Ley correspondiente;
- VI. Evaluar y aprobar el desempeño institucional a través de informes de carácter operativo, financiero y administrativo que rinda la Dirección, así como a través de otros medios que considere adecuados;
- VII. Aprobar las estrategias para la gestión y obtención de recursos, así como para su aplicación y recuperación, propuestas por la Dirección, de acuerdo a lo establecido en la fracción VIII del artículo 7 de la presente Ley;
- VIII. Resolver los asuntos que someta a su consideración el Director;

IX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información del Instituto;

X. Aprobar los acuerdos y dar seguimiento a los asuntos tomados en las sesiones de la propia Junta; y

XI. Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. La Junta funcionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Sesionará en forma ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, según la relevancia de los asuntos a tratar o cuando así lo solicite la mayoría;

II. Será responsabilidad del Presidente convocar a sesiones, a través del Secretario Técnico de la Junta;

III. La convocatoria a sesiones, el orden del día y la documentación relativa a éstas, deberá entregarse a los miembros de la Junta de manera previa;

IV. Para alcanzar la validez de los acuerdos tomados en las sesiones se requiere el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes con derecho a ello, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate; y

V. Lo no previsto en la presente Ley para el funcionamiento de la Junta, se sujetará a lo que disponga el reglamento interno del Instituto.

CAPÍTULO V

De la Dirección del Instituto

Artículo 12. El Director del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Elaborar el reglamento interno del Instituto, los manuales de organización y procedimientos, así como los demás instrumentos normativos internos que deban regir al Instituto y someterlos a la consideración de la Junta para su aprobación;

III. Ejecutar las normas generales, los criterios y políticas que dicte la Junta para orientar las actividades del Instituto, a fin de cumplir con sus principios y objetivos;

IV. Dirigir, coordinar y supervisar técnica, operativa y administrativamente al Instituto;

V. Cumplir y vigilar que se lleven a cabo las disposiciones y acuerdos de la Junta;

VI. Fungir en calidad de Secretario Técnico de la Junta;

VII. Coordinarse con los organismos para el desarrollo municipal nacional y de las entidades, para propiciar el aprovechamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten el desarrollo municipal y regional a cargo de las entidades públicas federales, estatales y otros organismos;

VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto en los términos que rigen las normas en la materia;

IX. Impulsar el desarrollo del servicio profesional de carrera;

X. Elaborar el programa operativo anual de actividades, presupuesto de ingresos y egresos, así como los planes, proyectos e informes en los términos en que lo disponen esta Ley y su reglamento interno;

XI. Proponer a la Junta estrategias para la gestión y obtención de recursos en programas especiales que fortalezcan al Instituto y el desarrollo municipal;

XII. Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información de la administración pública municipal;

XIII. Coordinar la realización de investigaciones para el desarrollo regional y municipal y, en su caso, hacer las publicaciones correspondientes;

XIV. Convocar, previo acuerdo con el Presidente, a sesiones de la Junta;

XV. Celebrar acuerdos, contratos y convenios necesarios para la realización de los fines del Instituto;

XVI. Notificar a los ayuntamientos los acuerdos que sean tomados en las sesiones de la Junta de Gobierno;

XVII. Presentar el informe anual de labores ante la Junta de Gobierno, correspondiente al año de ejercicio, dando a conocer las metas y objetivos alcanzados, dentro de la primera quincena del mes de diciembre;

XVIII. Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIX. Proporcionar asesoría a los ayuntamientos respecto de la elaboración de los planes municipales de desarrollo;

XX. Elaborar, a solicitud de los ayuntamientos, los instrumentos técnicos-jurídicos para la elaboración y actualización del marco normativo municipal; y

XXI. Las demás que le confiere esta Ley, su reglamento interno, la Junta y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Para ser Director del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano; y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Contar con experiencia en la administración y gestión municipal; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 14. El Director del Instituto será nombrado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 15. El Director será sustituido en sus ausencias temporales por el servidor público que se determine en el reglamento interno del Instituto.

CAPÍTULO VI

Del Patrimonio del Instituto

Artículo 16. El patrimonio del Instituto se integrará por:

I. Recursos que le asigne el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos;

II. Aportaciones, en su caso, del gobierno Federal, Estatal y Municipal; de organismos gubernamentales o no gubernamentales nacionales e internacionales;

III. Donaciones, herencias, legados, subsidios, o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan a su favor; y

IV. Beneficios que obtenga de su patrimonio, así como de aportaciones que logre con motivo de su operación;

CAPÍTULO VII

Del Órgano de Control Interno

Artículo 17. El Instituto contará con una Contraloría Interna y la Junta de Gobierno con un Comisario que será el Titular de la Contraloría General del Estado, quien podrá designar un suplente ante el Instituto, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y los reglamentos.

Artículo 18. El Comisario o su suplente asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos que estén relacionados con sus atribuciones.

Artículo 19. El Contralor Interno del Instituto y el Comisario o su suplente, velarán que el manejo y aplicación de los recursos se efectúen de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

De las Relaciones Laborales

Artículo 20. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se abroga el Decreto 84, que creó el Centro Estatal de Desarrollo Municipal, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero. Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran asignados al Centro Estatal de Desarrollo Municipal, pasarán a formar parte del patrimonio de este Instituto.

Artículo cuarto. El Instituto contará con noventa días para elaborar su reglamento interno, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo quinto. La instalación de la Junta se hará en los primeros treinta días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo sexto. En la creación del Instituto a que se refiere la presente Ley, el personal de base, técnico y admi-

nistrativo adscrito al Centro Estatal de Desarrollo Municipal, será transferido al mismo respetando sus derechos laborales.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil ocho. Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.—Rúbrica. Leopoldo Torres García, diputado secretario.—Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000296 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 062

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán"

Xalapa-Enríquez, Ver., a 24 de enero de 2008
Oficio número 0020/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Estados Unidos Mexicanos.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 225

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se adiciona una fracción XI Bis al artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I a XI.- ...

XI Bis. Secretaría de Protección Civil;

XII a XIV.- ...

...

Artículo segundo. Se reforman los artículos 18 Bis, y 18 Ter en su fracción VII, y se deroga la fracción VIII de este último artículo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 18 Ter.- ...

I a VI. ...

VII. Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policíacas y demás fuerzas de seguridad estatales, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas, a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;

VIII. Se deroga;

IX a XIX. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan un Acápito y los artículos 32 Quater y 32 Quinter a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

De la Secretaría de Protección Civil

Artículo 32 Quater. La Secretaría de Protección Civil es la dependencia responsable de la organización, coordinación y operación del Sistema de Protección Civil del Estado y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Ley de Protección Civil y demás legislación aplicable.

Artículo 32 Quinter. Son atribuciones del Secretario de Protección Civil, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Estatal de Protección Civil para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de emergencia o desastre, incorporando la participación activa de la ciudadanía, tanto en lo individual como en lo colectivo;

II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas estatales, regionales, municipales, internos de protección civil;

III. Por acuerdo del Titular del Ejecutivo, representar al Gobierno del Estado en la firma de convenios de coordinación, colaboración y apoyo con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, en materia de protección civil;

IV. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo regional y urbano, en los términos que lo dispone la Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Participar en el establecimiento de medidas de protección del medio ambiente;

VI. Emitir dictámenes sobre la reubicación de los asentamientos humanos en zonas de riesgo;

VII. Participar en la formulación de las declaratorias de zonas de riesgo, en términos de lo que dispone la Ley de

Desarrollo Urbano Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Participar en las comisiones que normen, regulen, limiten o prohíban la ocupación de las zonas de riesgo, en términos de lo que dispone la ley de la materia;

IX. De conformidad a lo dispuesto en esta Ley Orgánica y en el Reglamento Interior de la Secretaría, crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;

X. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de los fenómenos perturbadores en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

XI. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que permita la generación, desarrollo y consolidación de una cultura fundamentalmente preventiva de la protección civil;

XII. Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y a otras instituciones de carácter social y privado, en materia de protección civil;

XIII. Instrumentar y en su caso operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;

XIV. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños ocasionados por fenómenos perturbadores, cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;

XV. Presentar al Ejecutivo Estatal las solicitudes que deberán formularse en términos de Ley, para que sean emitidas las correspondientes declaratorias de emergencia y desastre;

XVI. Desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos;

XVII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación de la materia de protección civil en el sistema educativo estatal público y privado;

XVIII. Coordinar la participación de los brigadistas comunitarios, comités científicos, comités locales de ayuda

mutua, organizaciones civiles y de los grupos voluntarios, en la atención a las emergencias, así como en el restablecimiento de la normalidad, conforme a la normativa que emita el Consejo Estatal de Protección Civil;

XIX. Establecer los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores;

XX. Emitir los dictámenes técnicos de vulnerabilidad y riesgo de instalaciones sanitarias públicas y privadas, existentes y futuras;

XXI. Participar en la elaboración de programas y desarrollo de acciones tendientes a la solución de los problemas ambientales y del manejo de residuos sólidos urbanos y los que requieren manejo especial, en términos de lo que disponen la Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;

XXII. Participar en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en la elaboración de los programas, establecimiento de las medidas y aplicación de las acciones, que permitan mejorar la calidad de vida de las personas con capacidades diferentes; y

XXIII. Las demás que la ley le señale o le asignen el Gobernador del Estado y el Consejo Estatal de Protección Civil.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz.

Segundo. El Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil deberá emitirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación realizará las adecuaciones procedentes a fin de que el presupuesto asignado a la Subsecretaría de Protección Civil, pase a la Secretaría de Protección Civil.

Cuarto. Los recursos humanos y materiales asignados a la Subsecretaría de Protección Civil, se transferirán a la Secretaría de Protección Civil. La Contraloría General vigilará esa transferencia.

Quinto. El personal que cambia de adscripción por lo dispuesto en el presente decreto, conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil ocho. Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.—Rúbrica. Leopoldo Torres García, diputado secretario.—Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000301 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 063

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán"

Xalapa-Enríquez, Ver., a 24 de enero de 2008
Oficio número 0021/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Estados Unidos Mexicanos.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 226

DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y de interés general y tienen por objeto establecer en el Estado de Veracruz:

I. Las normas, criterios y principios básicos, a que se sujetarán los programas, políticas y acciones de protección civil;

II. Las bases para la prevención, auxilio, recuperación y mitigación, ante la presencia de un fenómeno perturbador de origen natural o humano;

III. Los mecanismos para implementar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia y desastre;

IV. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil; y

V. Las normas y principios para fomentar la cultura de la protección civil y de la autoprotección en sus habitantes;

Artículo 2º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Protección Civil, así como también a las dependencias y organismos que forman parte del Sistema Estatal, y a los Ayuntamientos.

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agente perturbador o calamidad. El fenómeno de carácter geológico, hidrometeorológico, químico tecnológico,

sanitario ecológico, o socio organizativo que puede impactar a un sistema afectable y transformar su estado normal en un estado de riesgo o daños, emergencia o desastre;

II. Apoyo. Las acciones destinadas a sustentar la prevención y el auxilio de la población ante situaciones de emergencia;

III. Atlas de riesgos. La colección de mapas a escala, que agrupa características tales como topografía, uso del suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento e información adicional de un país, un Estado, un municipio o una localidad, en que se encuentran sobrepuestas zonas, puntos, áreas o regiones que indican la presencia de un riesgo potencial que amenaza a una población, sus bienes, servicios estratégicos y entorno;

IV. Auxilio. Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, ante la presencia de un agente perturbador; así como los procesos destinados a rehabilitar y reconstruir el sistema afectado;

V. Brigadistas comunitarios. Las organizaciones de vecinos capacitadas y coordinadas por la Secretaría y las autoridades que se integran a las acciones de protección civil, que colaboran en los programas y acciones respectivas;

VI. Carta de corresponsabilidad. El documento expedido por las empresas capacitadoras, de consultoría y estudio de riesgo, vulnerabilidad, e instructores profesionales independientes, registrados por la Secretaría, para solicitar la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil elaborados por éstas;

VII. Comité científico asesor. El conjunto de profesionistas dedicados al estudio de algún fenómeno perturbador, que cuentan con la capacidad técnica para emitir juicios respecto de su origen, evolución y consecuencias, los cuales coadyuvarán, en su caso, con el Consejo Estatal;

VIII. Comando Unificado. El Comando Operativo Unificado para el control de riesgos y atención de emergencias o desastres causados por agentes perturbadores;

IX. Comité local de ayuda mutua. La asociación de empresas, comercios, unidades habitacionales e instituciones públicas y privadas, que de forma organizada aportan recursos humanos y materiales, así como sus procedimientos

tos, para la atención oportuna de una eventual situación de emergencia o desastre;

X. Consejo Estatal. El Consejo Estatal de Protección Civil;

XI. Consejo Municipal. El Consejo Municipal de Protección Civil;

XII. Coordinación Regional. El órgano que tiene como finalidad obtener de las instancias municipales, la unidad de acción necesaria para contribuir al mejor logro de los objetivos, así como armonizar la actuación de las partes en tiempo, espacio, utilización de recursos y servicios para lograr conjuntamente las metas establecidas;

XIII. Declaratoria de desastre. El acto mediante el cual la Secretaría de Gobernación reconoce que uno o varios fenómenos perturbadores han causado daños severos cuya atención rebasa las capacidades operativa y financiera de la Entidad;

XIV. Declaratoria de emergencia. El acto mediante el cual la Secretaría de Gobernación reconoce que uno o varios municipios se encuentran ante la inminencia o presencia de una situación anormal generada por un fenómeno perturbador de origen natural que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población;

XV. Desastre. El evento súbito e imprevisto, nocivo, concentrado en tiempo y espacio en el que la sociedad o parte de ella sufre un severo daño o pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia y que rebasa su capacidad de respuesta;

XVI. Emergencia. El evento súbito e imprevisto que puede resultar en un daño a la sociedad, sin rebasar la capacidad de respuesta del Sistema competente;

XVII. Estado. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVIII. Evacuación. La medida de seguridad que consiste en el alejamiento de las personas de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la población, de manera individual o en grupos, con sus autoridades locales de protección civil. En su programación, el procedimiento

de evacuación debe considerar entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones de salvamento, socorro y asistencia social; medios, itinerarios y zonas de concentración y destino, la documentación del transporte para los niños; instrucciones sobre el equipo familiar, además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia;

XIX. Fenómeno perturbador de origen geológico. La calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los maremotos, y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;

XX. Fenómeno perturbador de origen hidrometeorológico. La calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas, sequías, las ondas cálidas y gélidas;

XXI. Fenómeno perturbador de origen químico tecnológico. La calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

XXII. Fenómeno perturbador de origen sanitario ecológico. La calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXIII. Fenómeno perturbador de origen socio organizativo. La calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;

XXIV. Fenómeno perturbador, agente perturbador, agente destructivo o calamidad. El acontecimiento de carácter geológico, hidrometeorológico, químico tecnológico, sanitario ecológico y socio organizativo que puede producir riesgo, emergencia o desastre;

XXV. Grupo voluntario. La institución, organización o asociación social o privada que cuenta con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, que presta sus servicios en acciones de protección civil de manera altruista y comprometida;

XXVI. Instrumentos de la protección civil. La información contenida en materiales empleados para la planeación y operación en materia de protección civil;

XXVII. Ley. La Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXVIII. Mitigar. Las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

XXIX. Norma técnica. El conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Estado, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes. Son complemento de los reglamentos;

XXX. Organizaciones civiles. Las asociaciones de personas que coadyuvan en las tareas de prevención, auxilio y restablecimiento, corresponsablemente con la autoridad;

XXXI. Organizaciones civiles especializadas. Las asociaciones de personas, legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil en sus diferentes fases;

XXXII. Órgano Municipal. La Unidad Municipal de Protección civil;

XXXIII. Peligro. Una condición subjetiva, absoluta e inespecífica de daño, inherente al medio; una posibilidad del mismo; situación de la que se puede derivar un daño para una persona o cosa; aquello puede ocasionar un daño o mal;

XXXIV. Planta productiva. Los sectores primario, secundario y terciario que son parte formal de la economía;

XXXV. Prevención. Las acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida de las personas y sus bienes, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente;

XXXVI. Programa especial. El instrumento de planeación y operación cuyo contenido se concreta a la atención de problemas específicos en un área determinada, provocados por la eventual presencia de calamidades de origen natural o humano, que implican un alto potencial de riesgo para la población, sus bienes, servicios estratégicos y entorno;

XXXVII. Protección Civil. El conjunto de recursos humanos, materiales y de sistema que permiten la salvaguarda de la vida, la salud, y el entorno de una población ante situaciones de emergencia o desastre;

XXXVIII. Queja Civil. El derecho de toda persona de hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y el medio ambiente;

XXXIX. Recuperación. El proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, población y entorno; así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;

XL. Riesgo. La probabilidad de que se produzca un daño ocasionado por un agente perturbador;

XLI. Secretaría. La Secretaría de Protección Civil;

XLII. Servicios estratégicos. Los servicios públicos que proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, como los sistemas de salud; de agua potable y drenaje; de abastos; las vías de comunicación terrestres, aéreas, marítimas, fluviales y las telecomunicaciones; las fuentes de energía eléctrica, de petróleo y de gas, y sus sistemas de distribución; la limpia pública, y el sistema administrativo;

XLIII. Simulacro. El ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento;

XLIV. Siniestro. El hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por una calamidad;

XLV. Sistema afectable. El sistema integrado por el hombre y los elementos que necesita para su subsistencia, sobre

el cual se pueden materializar los efectos de un agente perturbador;

XLVI. Unidad interna de protección civil. Las unidades dependientes de los órganos político administrativos, responsables de elaborar, desarrollar y operar los programas de la materia en el ámbito de su competencia;

XLVII. Unidad verificadora. La persona física o moral que realiza actividades de auditoría y responsabilidad en la seguridad de instalaciones de alto riesgo;

XLVIII. Vulnerabilidad. La característica de una persona o grupo desde el punto de vista de su capacidad reducida para anticipar, sobrevivir, resistir y recuperarse del impacto de calamidades ocasionadas por un desastre o siniestro; y

XLIX. Zona de desastre. El espacio territorial sobre el que, por un tiempo determinado, prevalece una declaración del Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 4. La Secretaría emitirá las normas técnicas complementarias y términos de referencia en los que se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones y parámetros que deberán observarse en el desarrollo de actividades o acciones que incidan en materia de protección civil.

Artículo 5. Son autoridades en materia de protección civil, en sus ámbitos de competencia:

- I. El Consejo Estatal;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. El Comando Unificado;
- IV. El Secretario de Protección Civil;
- V. Los Consejos Municipales;
- VI. Los Presidentes Municipales; y
- VII. Los Órganos Municipales.

Artículo 6. El auxilio a la población en casos de emergencia o desastre, constituye una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7. En caso de riesgo inminente, las autoridades estatales o municipales ejecutarán las actividades de auxilio que se requieran, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para evitar o mitigar los efectos del impacto y garantizar el funcionamiento de los servicios estratégicos.

Artículo 8. Las autoridades municipales serán el primer nivel de respuesta, ante la presencia de un agente perturbador.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Estatal de Protección Civil

Artículo 9. El Sistema Estatal es parte del Sistema Nacional y es el conjunto de estructuras, acciones, métodos y procedimientos que efectúan coordinadamente las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, entre sí y con las dependencias y entidades de la Federación, con las autoridades municipales, y las organizaciones civiles.

Artículo 10. El Sistema Estatal tiene por objeto proteger a la población ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes perturbadores, mediante acciones que eviten o reduzcan la pérdida de vidas humanas, la afectación de servicios estratégicos y planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, en todo el territorio estatal.

Será propósito del Sistema Estatal de Protección Civil promover la educación de la autoprotección que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva.

Artículo 11. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II. El Gobernador del Estado, quien será el Coordinador General; y
- III. Los Consejos Municipales de Protección Civil.

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 12. El Consejo Estatal es el órgano superior de consulta, planeación y coordinación del Sistema Estatal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover acciones de coordinación con el Sistema

Nacional y con los sistemas estatales de las entidades federativas de la República;

II. Convocar a los sectores público, social y privado a participar en las acciones de protección civil;

III. Establecer políticas y estrategias en la materia;

IV. Fomentar la cultura, el estudio, la investigación y la capacitación en la materia;

V. Promover ante las autoridades educativas correspondientes, la inclusión de programas de la materia, en todos los niveles escolares;

VI. Promover campañas de difusión general en la materia;

VII. Determinar las políticas y procedimientos necesarios para una eficiente comunicación social en la materia, tanto en situaciones normales como de emergencia;

VIII. Establecer las acciones y procedimientos necesarios para prevenir situaciones de emergencia que puedan provocar un desastre;

IX. Determinar las acciones y los recursos necesarios a utilizar, para hacer frente a una situación de emergencia o desastre;

X. En su caso, instalar el Comando Unificado;

XI. Promover la creación y funcionamiento de los grupos voluntarios;

XII. Integrar de entre sus miembros los comités o comisiones que sean necesarios;

XIII. Establecer las políticas para la creación y funcionamiento de los comités científicos asesores;

XIV. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Plan Estatal;

XV. Aprobar y evaluar el Programa Estatal;

XVI. Coordinar la ejecución del Programa Estatal, promoviendo las acciones que se requieran con los Poderes Legislativo y Judicial, dependencias y entidades del Gobierno Federal, autoridades estatales, municipales y con las organizaciones voluntarias, privadas, académicas y sociales;

XVII. Elaborar y proponer normas técnicas complementarias y términos de referencia, con base en la información del Sistema Estatal;

XVIII. Vigilar que los organismos privados y sociales cumplan los compromisos concertados para su participación en el Sistema Estatal; y

XIX. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos que de ellos deriven.

Artículo 13. El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente;

II. El Secretario de Protección Civil, quien será el Secretario Ejecutivo;

III. Los integrantes de la Comisión Permanente de Protección Civil del Congreso del Estado;

IV. Los titulares de las Secretarías de Despacho;

V. La Procuraduría General de Justicia;

VI. La Contraloría General del Estado;

VII. La Dirección General de Comunicación Social;

VIII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IX. Los representantes de las dependencias y entidades públicas federales relacionadas con la materia; y

X. Los representantes de grupos voluntarios, organizaciones sociales, sector privado e instituciones académicas, colegios de profesionales y medios de comunicación en el Estado.

Los integrantes del Consejo Estatal a que se refiere la fracción X participarán en sus sesiones con voz pero sin voto. Cada miembro titular nombrará un suplente. Una vez integrado el Consejo Estatal, deberán informarse a la Legislatura los resultados de cada reunión.

Artículo 14. Corresponde al Presidente del Consejo Estatal:

I. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

II. Convocar y presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;

III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal;

IV. Celebrar convenios, acuerdos de colaboración y coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales, así como con personas físicas o morales, de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras, conforme a las normas aplicables; y

V. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 15. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal, por instrucciones del Presidente;

II. Elaborar y someter a consideración del Presidente, el calendario de sesiones ordinarias del Consejo Estatal;

III. Someter a consideración del Presidente el orden del día de las sesiones ordinarias;

IV. Verificar la existencia del quórum legal para sesionar;

V. Redactar las actas respectivas;

VI. Vigilar el cumplimiento y seguimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo Estatal;

VII. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Estatal y las del Sistema Estatal, por instrucciones del Presidente;

VIII. Proponer la celebración de convenios de coordinación con la Federación y los Estados vecinos para realizar programas de protección civil;

IX. Presentar a consideración del Consejo Estatal, el programa de trabajo, los subprogramas y vigilar el desarrollo de las acciones correspondientes;

X. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo Estatal y resolver las consultas que se sometan a su consideración;

XI. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Estatal;

XII. Orientar las acciones del Sistema Estatal que sean competencia del Consejo;

XIII. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo Estatal; y

XIV. Las demás atribuciones que le confieran el Consejo Estatal o el Presidente y las que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 16. Las normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo Estatal estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 17. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que se requieran, cuando las convoque su Presidente.

La convocatoria para sesión ordinaria deberá hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo Estatal cuando menos con cinco días hábiles de anticipación. Las convocatorias a sesiones de carácter extraordinario podrán hacerse el día en que se celebren.

Artículo 18. En situación de emergencia, el Consejo Estatal se constituirá en sesión permanente a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y los trabajos de recuperación procedentes.

Artículo 19. El Consejo Estatal tomará las decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 20. El Consejo Estatal, con la participación concertada de los sectores privado y social formará las siguientes Comisiones que servirán como órganos de consulta y opinión, en materia de:

I. Ciencia y tecnología;

II. Fenómenos perturbadores;

III. Comunicación Social;

IV. Control de Plagas y epidemias; y

V. Evaluación y Control.

Artículo 21. La integración, facultades y obligaciones de las Comisiones, estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO

Del Comando Operativo Unificado para el Control de Riesgos y Atención de Emergencias

Artículo 22. El Comando Unificado es una herramienta metodológica de control estratégico, táctico y operativo, de los recursos humanos y materiales con que cuenta el Sistema Estatal, que se aplican antes, durante y después de una emergencia o desastre.

Artículo 23. Corresponde al Comando Unificado:

I. Realizar acciones de prevención para la atención de posibles fenómenos perturbadores;

II. Realizar acciones de operación y administración de los recursos humanos y materiales, para la salvaguarda de vidas y bienes de las personas;

III. Apoyar a la recuperación de los servicios estratégicos; y

IV. Dar cumplimiento y seguimiento a los acuerdos que en materia de operación se tomen por el Consejo Estatal.

Artículo 24. El Comando Unificado será presidido por el Gobernador del Estado, quien para el ejercicio de sus atribuciones se apoyará del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal y por los mandos de las instituciones operativas federales y estatales que forman parte del mismo Consejo Estatal.

CAPÍTULO QUINTO

De los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil

Artículo 25. En cada uno de los municipios del Estado, se establecerá un Sistema Municipal de Protección Civil, como parte integrante de los Sistemas Nacional y Estatal.

Artículo 26. El Sistema Municipal será un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos, que establecerán las dependencias y entidades de cada Ayuntamiento entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados y con las autoridades federales y estatales.

Artículo 27. El Sistema Municipal tendrá el objetivo fundamental de proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de riesgos, emergencias o desastres, provocados por agentes naturales o humanos, a través de acciones

que eliminen o reduzcan la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva y de los servicios públicos, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de los servicios vitales y estratégicos de la sociedad, en el ámbito del municipio respectivo.

Artículo 28. Será responsabilidad de cada Presidente Municipal, la integración y funcionamiento del Sistema Municipal y la instalación del Consejo Municipal.

Así mismo, le corresponderá incluir en cada proyecto de presupuesto de egresos, los recursos destinados al Fondo Municipal de Prevención y Atención para Desastres.

Artículo 29. El Sistema Municipal tendrá los siguientes objetivos:

I. Integrar la acción del Municipio respectivo y el Estado, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante riesgos, emergencias y desastres;

II. Conformar una cultura de protección civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva;

III. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar la protección civil;

IV. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico;

V. Establecer los mecanismos de prevención más adecuados aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;

VI. Establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil;

VII. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o colateralmente a la población del municipio, sus bienes, así como al medio ambiente; y

VIII. Procurar el funcionamiento de los servicios públicos, los sistemas estratégicos y la planta productiva.

Artículo 30. Cada Sistema Municipal estará integrado por:

I. El Consejo Municipal de Protección Civil;

II. El Presidente Municipal;

III. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. Las dependencias y entidades municipales relacionadas con la materia;

V. Los organismos e instituciones de la administración pública estatal y paraestatal, vinculados con la protección civil, con domicilio en el municipio;

VI. Las dependencias y entidades de la administración pública federal vinculadas con la protección civil, con domicilio en el municipio; y

VII. Los grupos voluntarios, vecinales y no gubernamentales.

Artículo 31. La Coordinación Ejecutiva del Sistema Municipal recaerá en el Edil encargado del ramo, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para garantizar, mediante una adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;

II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas de protección civil;

III. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;

IV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres; integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos, en coordinación con las dependencias responsables;

V. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;

VI. Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como a otras instituciones de carácter social y privado, en materia de protección civil;

VII. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;

VIII. Reportar a la Secretaría de Protección Civil los daños causados por agentes perturbadores sufridos en el Municipio;

IX. Promover la integración de fondos municipales para la prevención y atención de desastres;

X. Promover la suscripción de convenios de colaboración administrativa con el Estado en materia de prevención y atención de desastres, y en general en materia de protección civil;

XI. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así determinen las disposiciones específicas aplicables;

XII. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de desastres;

XIII. Proponer la emisión de Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección civil;

XIV. Elaborar y mantener actualizado un registro de personas físicas o morales que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo, remitiéndolo al equipo técnico científico de la Secretaría, para su estudio, análisis y seguimiento; y

XV. Las demás que la Ley le señale o le asigne el Presidente Municipal o el Consejo Municipal.

Artículo 32. En cada Municipio del Estado se integrará un Consejo Municipal, que será un órgano de consulta y planeación basado en la coordinación de acciones de los sectores público, social y privado, con el objeto sentar las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por agentes perturbadores; proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de situaciones de emergencia o desastre, y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad en su territorio.

Artículo 33. Los Consejos Municipales estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quién lo presidirá;
- II. El Edil encargado del Ramo, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El Órgano Municipal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. A invitación del Presidente, participarán con voz y voto:
 - a) Los demás ediles del Ayuntamiento;
 - b) Los directores municipales de las áreas que se relacionen con la protección civil;
 - c) El Tesorero;
 - d) El Contralor;
 - e) El Secretario del Ayuntamiento; y
- V. A invitación del Presidente, participarán con voz:
 - a) Los representantes de las dependencias o entidades públicas federales y estatales asentadas en el municipio o en la región;
 - b) Los representantes de grupos voluntarios, organizaciones sociales y del sector privado;
 - c) Las instituciones académicas y colegios de profesionales radicados en el municipio; y
 - d) Los representantes de las organizaciones civiles especializadas y medios de comunicación radicados en la región.

Cada titular designará un suplente.

Artículo 34. Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta, opinión y de coordinación de acciones del Municipio para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución de los objetivos del Sistema Municipal;
- II. Fomentar la participación corresponsable y comprometida de los sectores y habitantes del Municipio en las acciones y programas de protección civil, así como crear mecanismos que promuevan la cultura de la prevención mediante la capacitación a la comunidad, con la participación de las autoridades y grupos voluntarios en materia de protección civil;
- III. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto la participación de los servidores públicos federales y estatales con residencia en el municipio y de los diversos gru-

pos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de protección civil;

IV. Elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;

V. Elaborar, aprobar, actualizar y evaluar el Programa Municipal de Protección Civil, así como vigilar su cumplimiento;

VI. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema Municipal y el fortalecimiento de su estructura;

VII. Supervisar la aplicación de programas especiales de protección civil en el Municipio, evaluar sus avances y proponer las modificaciones necesarias;

VIII. Manifiestar su anuencia, en su caso, sobre la solicitud de permiso para la fabricación, venta y utilización de los juegos pirotécnicos, de conformidad a lo que dispone la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

IX. Establecer en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para imponer las sanciones a que se refiere esta Ley;

X. Coordinar sus acciones con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil;

XI. Acordar con el Comando Unificado la instalación del Centro Municipal de Operaciones;

XII. Proponer políticas en materia de protección civil;

XIII. Impulsar reconocimientos a las personas que se hubieren destacado en promover la prevención, mitigación y auxilio;

XIV. Solicitar, según sea el caso, el apoyo del Gobierno Estatal; y

XV. Las demás que le señalen esta Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 35. El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias a convocatoria de su Presidente, o en su caso del Secretario Ejecutivo.

Las sesiones ordinarias se deberán celebrar semestralmente, debiendo incluir en el orden del día los asuntos relevantes que se presenten y las propuestas para actualizar el Atlas Municipal de Riesgos.

La convocatoria para las sesiones ordinarias se hará del conocimiento de los integrantes del Consejo cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración; y las de carácter extraordinario podrán hacerse el mismo día.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando la situación lo requiera, a propuesta de cualquiera de sus miembros.

En situación de emergencia, el Consejo Municipal se constituirá en sesión permanente, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada, de las comunidades respectivas y su adecuada recuperación.

Artículo 36. El Consejo Municipal tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 37. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal:

I. Convocar y presidir las sesiones;

II. Dirigir el Sistema Municipal;

III. Informar de inmediato al Secretario de Protección Civil la situación que prevalezca en el Municipio, derivada de la ocurrencia de algún agente perturbador en el momento en que se presente;

IV. Solicitar el apoyo del Gobierno Estatal cuando la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada; y

V. Informar de manera pronta y expedita al Secretario de Protección Civil de los daños que los fenómenos perturbadores causen en el municipio, para que se solicite la Declaratoria de Emergencia o Desastre.

Artículo 38. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal:

I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal;

II. Convocar por escrito y presidir, por instrucciones del Presidente, las sesiones del Consejo Municipal;

III. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;

IV. Dar seguimiento e informar al Consejo Municipal del cumplimiento del Programa Municipal;

V. Mantener informada a la población de la situación prevalectante en el Municipio cuando se presenten fenómenos perturbadores;

VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal;

VII. Someter a la consideración del Presidente Municipal, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Municipal;

VIII. Elaborar y llevar un registro de empresas con actividades de riesgo en el municipio; es decir, de aquéllas que por un incorrecto funcionamiento podrían causar un desastre;

IX. Difundir a la población información en materia de protección civil;

X. Someter a consideración del Presidente Municipal el orden del día de las sesiones;

XI. Elaborar y proponer al Consejo Municipal el proyecto de Reglamento Interior; y

XII. Las demás que le atribuyan la Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 39. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal:

I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;

II. Someter a consideración del Consejo las actas de las sesiones;

III. Llevar un registro de los grupos voluntarios y personas que deseen prestar sus servicios en acciones de protección civil en el Municipio;

IV. Desarrollar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;

V. Llevar a cabo los trabajos y las acciones que determine el Consejo Municipal;

VI. Informar periódicamente al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, el cumplimiento de los acuerdos y de las actividades realizadas;

VII. Enviar a la Secretaría, copia simple de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo; y

VIII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 40. Cada Municipio establecerá una Unidad de Protección Civil, la cual tendrá las atribuciones que se señalen en el Reglamento Orgánico Municipal correspondiente, así como las que le precise el Consejo Municipal o el Presidente Municipal.

CAPÍTULO SEXTO

De la Secretaría de Proyección Civil

Artículo 41. La Secretaría de Protección Civil tendrá a su cargo la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal de Protección Civil; dependerá del titular del Ejecutivo Estatal y sus acciones se apoyarán en la Ley Orgánica de la Materia, su Reglamento Interior y normas aplicables.

Artículo 42. Para cumplir con sus obligaciones, la Secretaría de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Estatal de Protección Civil para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de emergencia o desastre, incorporando la participación activa de la ciudadanía, tanto en lo individual como en lo colectivo;

II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas estatales, regionales, municipales, internos de protección civil;

III. Por acuerdo del Titular del Ejecutivo, representar al Gobierno del Estado en la firma de convenios de coordinación, colaboración y apoyo con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, en materia de protección civil;

IV. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo

regional y urbano, en los términos que lo dispone la Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Participar en el establecimiento de medidas de protección del medio ambiente;

VI. Emitir dictámenes sobre la reubicación de los asentamientos humanos en zonas de riesgo;

VII. Participar en la formulación de las declaratorias de zonas de riesgo, en términos de lo que dispone la Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Participar en las comisiones que normen, regulen, limiten o prohíban la ocupación de las zonas de riesgo, en términos de lo que dispone la ley de la materia;

IX. De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Reglamento Interior de la Secretaría, crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;

X. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de los fenómenos perturbadores en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

XI. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que permita la generación, desarrollo y consolidación de una cultura fundamentalmente preventiva de la protección civil;

XII. Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y a otras instituciones de carácter social y privado, en materia de protección civil;

XIII. Instrumentar y en su caso operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;

XIV. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños ocasionados por fenómenos perturbadores, cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;

XV. Presentar al Ejecutivo Estatal las solicitudes que deberán formularse en términos de Ley, para que sean emitidas las correspondientes declaratorias de emergencia y de sastre;

XVI. Desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos;

XVII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación de la materia de protección civil en el sistema educativo estatal público y privado;

XVIII. Coordinar la participación de los brigadistas comunitarios, comités científicos, comités locales de ayuda mutua, organizaciones civiles y de los grupos voluntarios, en la atención a las emergencias, así como en el restablecimiento de la normalidad, conforme a la normativa que emita el Consejo Estatal de Protección Civil;

XIX. Establecer los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores;

XX. Emitir los dictámenes técnicos de vulnerabilidad y riesgo de instalaciones sanitarias públicas y privadas, existentes y futuras;

XXI. Participar en la elaboración de programas y desarrollo de acciones tendientes a la solución de los problemas ambientales y del manejo de residuos sólidos urbanos y los que requieren manejo especial, en términos de lo que disponen la Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;

XXII. Participar en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en la elaboración de los programas, establecimiento de las medidas y aplicación de las acciones, que permitan mejorar la calidad de vida de las personas con capacidades diferentes; y

XXIII. Las demás que la ley le señale o le asignen el Gobernador del Estado y el Consejo Estatal de Protección Civil.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Instrumentos Operativos y de la Operación y Coordinación en Materia de Protección Civil

Artículo 43. Se consideran instrumentos operativos de la protección civil, los siguientes:

I. Los Atlas de Riesgos del Estado y de los Municipios;

II. Los procedimientos operativos de contingencia ante fenómenos destructivos, o de riesgo de diverso origen, en términos de los Programas Nacional y Estatal de Protección Civil;

III. Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;

IV. Los manuales de procedimientos para las instituciones públicas y privadas, sociales y académicas que se deriven de las comisiones del Consejo Estatal;

V. Los planes y programas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes del Estado; y

VI. Las publicaciones, grabaciones y todo material impreso, audiovisual que coadyuve a las acciones de la protección civil; y en general todo aquello que contribuya a la difusión y la divulgación de la cultura preventiva.

Artículo 44. Los medios de comunicación electrónicos y escritos, colaborarán con las autoridades orientando y difundiendo oportuna y verazmente información en materia de protección civil.

Artículo 45. La Secretaría coordinará el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y, en general el Estado, durante todas las horas y días del año.

Artículo 46. Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Estado, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, deberán proporcionar a la Secretaría la información que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 47. Cuando se advierta que la carencia de uno o varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituya una situación de emergencia o desastre, el Gobernador del Estado presidirá el Comando Unificado, el cual será el responsable de coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.

Artículo 48. Los particulares están obligados a informar de manera inmediata y veraz a la Secretaría o a los Órganos Municipales de Protección Civil, respecto de la existencia de situaciones de alto riesgo, emergencia o de-

sastre. Igual obligación tendrán todas las autoridades domiciliadas en el Estado.

Artículo 49. Para la coordinación de la atención de situaciones de emergencia o desastre, la Secretaría a través de su centro de comunicaciones, mantendrá el enlace con las áreas de la Administración Pública del Estado y aquellas que operen los servicios estratégicos.

Artículo 50. En situaciones de emergencia o desastre, la Secretaría establecerá los puestos de coordinación que se requieran, preferentemente en unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten la ágil coordinación y toma de decisiones.

Artículo 51. Es responsabilidad y obligación de cada Consejo Municipal coordinar en una primera instancia las acciones para la atención de emergencias en su demarcación, siempre y cuando no se afecten servicios estratégicos del Estado, ni se prevea un encadenamiento de calamidades que puedan afectar a otro Municipio o Entidad Federativa, en cuyo caso, la coordinación será establecida por la Secretaría sin menoscabo de la responsabilidad de aquél.

Artículo 52. En caso de emergencia o desastre, el Consejo Municipal respectivo instalará un puesto de coordinación, que dispondrá del Atlas Municipal de Riesgos para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos.

Artículo 53. Los Órganos Municipales deberán informar a la Secretaría, de todas las emergencias suscitadas en su demarcación respectiva, así como de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de daños, restablecimiento y reconstrucción de la zona.

Artículo 54. Toda solicitud de apoyo que se presente ante cualquier área de la Administración Pública del Estado, para la atención de situaciones de emergencia o desastre, en uno o varios Municipios, se realizará a través de la Secretaría.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Planeación, Prevención y Cultura de la Protección Civil

Artículo 55. La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad de la Administración Pública del Estado en la integración del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 56. Los programas de protección civil a cargo del Ejecutivo Estatal y de los gobiernos municipales, serán de carácter preventivo, informativo, de auxilio a la población civil y de restablecimiento de servicios públicos básicos en caso de emergencia o desastre.

Artículo 57. La Planeación de la Protección Civil se fundamenta en los siguientes instrumentos:

- I. El Plan Nacional de Desarrollo;
- II. El Programa Nacional de Protección Civil;
- III. El Plan Veracruzano de Desarrollo;
- IV. El Programa Estatal de Protección Civil;
- V. Los Programas Municipales de Protección Civil;
- VI. Los Programas Especiales de Protección Civil; y
- VII. Los Programas Internos de Protección Civil.

El cumplimiento de dichos instrumentos será obligatorio para todos los Órganos de la Administración Pública del Estado y para cada Municipio, en sus ámbitos de competencia.

Artículo 58. Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado, así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán contar con una Unidad Interna que implementará el programa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y los lineamientos de los Programas Estatal y Municipal respectivo, así como los establecidos por la Secretaría.

Artículo 59. Todos los inmuebles que se mencionan en esta Ley, deberán contar con salidas de emergencia y, en el caso de los inmuebles de tres o más niveles deberán contar con escaleras de emergencia; a su vez, los propietarios o poseedores de dichas edificaciones, deberán colocar en si-

tios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales aplicables, luces de emergencia; instructivos y manuales que consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalarán las zonas de seguridad.

Toda omisión a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, ocasionará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 60. Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales, deberán constituirse o integrarse en Comités Locales de Ayuda Mutua, debiendo registrarse ante el Órgano Municipal correspondiente, quien extenderá la certificación respectiva.

Artículo 61. Las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales aplicables, para elaborar sus programas internos de protección civil, deberán contar con el análisis de riesgo y vulnerabilidad, expedido por las autoridades de protección civil.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior implementarán su programa externo de protección civil, en el que deberán establecer los procedimientos a seguir si surge alguna emergencia que sobrepase sus niveles de actuación interna.

En caso de que se presenten asentamientos humanos dentro del área de seguridad que comprende los derechos de vía de estas empresas, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal.

Artículo 62. En caso de que las empresas señaladas en el artículo anterior almacenen, distribuyan, transporten, manejen o desechen materiales o residuos peligrosos, deberán informar semestralmente a la Secretaría y al Órgano Municipal de Protección Civil de su localidad, lo siguiente:

- I. Nombre comercial del producto;
- II. Fórmula o nombre químico y estado físico;
- III. Número Internacional de las Naciones Unidas;
- IV. Tipo de contenedor y capacidad;

V. Cantidad usada en el período que abarque la declaración;

VI. Inventario a la fecha de declaración; y

VII. De los cursos de capacitación impartidos al personal sobre el manejo de materiales peligrosos, debiendo proporcionar, además, una relación del equipo de seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieren presentarse.

Artículo 63. Toda persona que por su actividad mercantil almacene, distribuya, transporte o maneje gas natural o licuado o productos refinados de petróleo, deberá contar con un dictamen aprobatorio de sus instalaciones practicado por la Unidad Verificadora que corresponda.

Artículo 64. Un objetivo prioritario del Sistema Estatal de Protección Civil, es la conformación de una cultura preventiva en la materia, que convoque y sume el interés de la población, así como la participación activa individual y colectiva.

Artículo 65. A fin de conformar una cultura preventiva de protección civil, la Secretaría con la participación de los sectores público, privado, social y académico, deberá:

I. Promover la incorporación de contenidos temáticos de protección civil en los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos y privados;

II. Realizar cursos y eventos de capacitación masiva, en los que se impartan los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas de autoprotección;

III. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia de protección civil en las instituciones de educación superior públicas y privadas, así como la investigación de las causas y efectos de los desastres;

IV. Promover, en los medios de comunicación, campañas permanentes de difusión sobre temas de protección civil, que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de protección civil; y

V. Disponer un espacio informativo previo a la celebración de eventos deportivos, espectáculos públicos, funcio-

nes de cine o teatro, así como reuniones públicas, en la cual se den a conocer a los asistentes las medidas de seguridad en el inmueble o espacio que ocupan. Las modalidades para el cumplimiento de ésta obligación se señalarán en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO

De la Participación Ciudadana, Grupos Voluntarios y Terceros Acreditados

Artículo 66. La Secretaría promoverá mecanismos para motivar la participación corresponsable de la sociedad en el cumplimiento de los programas y en general, en las acciones de protección civil que emprenda.

Artículo 67. Dentro de las acciones que promueva estarán las siguientes:

I. Apoyar el desarrollo de foros municipales y regionales en donde las organizaciones civiles, obreras, empresariales, de las comunidades, de instituciones educativas, de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, podrán manifestar su opinión y propuesta;

II. Impulsar reconocimientos a las personas que se hayan destacado en la sociedad por acciones de protección civil;

III. Fomentar la creación de organizaciones civiles afines a la materia y de grupos voluntarios; y

IV. Impulsar la preparación de las organizaciones civiles, empresas capacitadoras, instructores independientes, brigadas comunitarias, comités científicos asesores, comités locales de ayuda mutua, grupos y organizaciones voluntarias y empresas de consultoría y de estudio de riesgo vulnerabilidad vinculadas a la materia de protección civil, registradas mediante los mecanismos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 68. Los habitantes del Estado podrán coadyuvar con las autoridades en los programas a que se refiere esta Ley, mediante su organización libre y voluntaria.

Artículo 69. Toda persona tiene derecho a presentar queja civil, por escrito o verbalmente, ante la Secretaría o los Órganos Municipales, por hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, de sus bienes o el entorno, por la omisión de medidas preventivas que generen riesgos en lugares públicos.

Para la procedencia de la queja civil, es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio del quejoso.

Con oportunidad por parte de las autoridades, se efectuarán las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos o actos motivo de la queja y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

La Secretaría de Protección Civil o el Órgano Municipal correspondiente, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la queja, hará del conocimiento del interesado el trámite que se haya dado a aquélla; y dentro de los 30 días hábiles siguientes a la verificación, el resultado de la misma y la determinación de la autoridad.

Artículo 70. Las organizaciones civiles coadyuvarán en las tareas de prevención, auxilio y restablecimiento, corresponsablemente con la autoridad, integrando la instancia participativa de los Sistemas Estatal y Municipal correspondiente.

Artículo 71. Las organizaciones civiles, de acuerdo con su especialidad, se clasifican en:

I. De administración;

II. De apoyo logístico;

III. De comunicaciones y transportes;

IV. Ambientalistas;

V. De sanidad y salud; y

VI. De rescate.

Artículo 72. Las asociaciones y colegios de profesionistas vinculados a la protección civil, se considerarán como organizaciones civiles especializadas.

Artículo 73. La coordinación, registro y funcionamiento de las organizaciones civiles especializadas y no especializadas, de los comités de ayuda mutua y de las brigadas vecinales, se normarán en el Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil.

Artículo 74. Las organizaciones civiles que por sus características se vinculen con la protección civil, deberán

obtener su registro ante la Secretaría, mediante la presentación de una solicitud en la que se cumplan los requisitos que establecerá el Reglamento de esta Ley.

Artículo 75. Las asociaciones y colegios de profesionales registrados ante la Secretaría, podrán capacitar a sus integrantes y al público en general, para que obtengan el registro correspondiente como terceros acreditados, de conformidad a los lineamientos que para el efecto establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 76. Los terceros acreditados que por su actividad y experiencia se vinculen en materia de protección civil, deberán obtener su registro ante la Secretaría, mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacitación que poseen en materia de protección civil y, en su caso, los medios técnicos mediante los cuales llevarán a cabo los cursos de capacitación y los estudios de riesgo vulnerabilidad, así como la elaboración de programas internos y especiales; adjuntando a la solicitud los documentos correspondientes.

El registro será obligatorio y permitirá a los terceros acreditados emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil, que las empresas elaboren.

Artículo 77. Los terceros acreditados sólo podrán realizar las actividades expresamente autorizadas en su registro.

CAPÍTULO DÉCIMO

De los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil

Artículo 78. Los Programas Estatal y Municipales son el conjunto de objetivos, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

El Programa Estatal deberá precisar, en sus aspectos de organización y temporalidad, cuando menos las siguientes acciones:

I. Definir a los responsables de la evaluación, vigilancia y cumplimiento del programa;

II. Las medidas de prevención aplicables por tipo de riesgo;

III. Las actividades de prevención en sistemas vitales y estratégicos, en:

- a. Abasto;
- b. Agua potable;
- c. Alcantarillado;
- d. Comunicaciones;
- e. Desarrollo urbano;
- f. Edificaciones de riesgo mayor (escuelas y hospitales);
- g. Energéticos;
- h. Industrias;
- i. Salud;
- j. Seguridad Pública;
- k. Transporte;

IV. La definición de proyectos de investigación y desarrollo destinados a profundizar en las causas de los fenómenos destructivos, así como a establecer procedimientos de prevención, auxilio y recuperación;

V. El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo y alertamiento temprano de desastres en el Estado;

VI. La coordinación de acciones con los sectores público, privado, social y académico;

VII. La coordinación con las autoridades educativas para integrar contenidos de protección civil en los programas oficiales;

VIII. La definición de mecanismos y procedimientos para difundir medidas preventivas de protección civil;

IX. La definición de procedimientos de comunicación social en caso de emergencia, siniestro o desastre; y

X. La definición de mecanismos y procedimientos para el establecimiento de refugios temporales y su administración, en caso de desastre.

Artículo 79. El Programa Estatal deberá ser congruente con el Programa Nacional y formará parte del Plan Veracruzano de Desarrollo.

Los instrumentos citados en el párrafo anterior servirán de base para elaborar los especiales, internos y externos de protección civil; y su cumplimiento será obligatorio para la Administración Pública Estatal y Municipal, las organizaciones civiles, los sectores social y privado y para todos los habitantes del Estado.

Artículo 80. En el Programa Estatal se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I. Las bases de coordinación para encauzar acciones de carácter preventivo, y durante el auxilio ante un fenómeno perturbador;

II. Fijar los alcances, términos de operación y responsabilidades de las estructuras y autoridades responsables de la protección civil en el Estado;

III. Propiciar la conformación de grupos altruistas, voluntarios, vecinales y no gubernamentales, estableciendo con claridad las reglas de su accionar, fomentando la participación activa y comprometida de la sociedad;

IV. Eliminar la discrecionalidad en las acciones de respuesta y en las medidas de seguridad, que necesariamente deberán instrumentarse en ocasión de riesgo o presentación de fenómenos perturbadores, acotando la responsabilidad del servidor público competente en la toma de decisiones;

V. Realizar una evaluación y diagnóstico de riesgos, así como del impacto social, económico y ecológico de los fenómenos perturbadores;

VI. Destacar la necesidad de que la operatividad de la protección civil gire en torno al Sistema Estatal y su coordinación con el Sistema Nacional, incluyendo las acciones emprendidas por las unidades de los Sistemas Municipales, toda vez que son éstas, las responsables de atender las situaciones de emergencia en primera instancia;

VII. Impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico enfocado específicamente a la prevención y actuación ante los desastres; y

VIII. La planeación de los programas básicos de protección civil, tomando como marco de referencia las políticas del Sistema Estatal.

Artículo 81. Cada Programa Municipal deberá contener, por lo menos, según el caso:

I. Descripción del Sistema Municipal;

II. Diagnóstico e identificación general de los riesgos a que está expuesta la población del municipio o región;

III. Los objetivos del programa;

IV. Las estrategias;

V. Los subprogramas de prevención, auxilio y apoyo;

VI. Las obligaciones de los participantes del Sistema Municipal para el cumplimiento del programa;

VII. Los antecedentes históricos de desastres en la región y en el Municipio;

VIII. La naturaleza y dinámica del desarrollo urbano y económico;

IX. Los recursos humanos, materiales y financieros disponibles; y

X. Los mecanismos necesarios para su control y evaluación.

Artículo 82. Los programas especiales se establecerán para atender de manera particular un evento o actividad, y serán implementados por los particulares o las áreas sustantivas y estratégicas de la Administración Pública del Estado, debiendo ser supervisados y autorizados por la Secretaría y el Órgano Municipal correspondiente, en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 83. Los Programas Internos deberán contener:

I. Los objetivos del programa;

II. Las estrategias para su cumplimiento;

III. Los antecedentes históricos de los desastres y calamidades que se han presentado en la región;

IV. Los subprogramas de prevención, auxilio y apoyo en los cuales se contemplará:

a). Organización: Instalación de la Unidad Interna, diagnóstico de riesgos internos y externos, y formación de brigadas;

b). Inventario de Recursos: Humanos, materiales y financieros;

c). Planos arquitectónicos del inmueble, indicando la ubicación de:

la cisterna y su capacidad, la toma de corriente, la planta de emergencia, el tanque estacionario y su capacidad;

d). Señalización del inmueble de acuerdo a la normas técnicas establecidas;

e). Normas de seguridad;

f). Equipos de seguridad;

- g). Programa de adiestramiento y capacitación;
- h). Programa de mantenimiento a instalaciones: eléctricas, hidráulicas y sanitarias, gas LP y contra incendios;
- i). Plan de emergencia interno y externo;
- j). Programa de ejercicios y simulacros;

V. Las obligaciones de los participantes para el cumplimiento del Programa;

VI. Los convenios o acuerdos de colaboración con los cuerpos y autoridades de emergencia externos;

VII. Los recursos materiales y financieros disponibles;

VIII. Los mecanismos necesarios para su control y evaluación; y

IX. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Los Programas Internos deberán ser revisados, analizados y en su caso autorizados por el Órgano Municipal.

No se otorgará la autorización correspondiente, cuando las empresas responsables no cuenten con su Análisis de Riesgo Vulnerabilidad.

Una vez autorizados los Programas Internos, se deberán clasificar y enviar una copia de los mismos a la Secretaría, para su conocimiento y observaciones correspondientes.

Las políticas y lineamientos para la realización de los Programas Internos y Especiales estarán determinados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84. El Subprograma de Prevención es el conjunto de acciones dirigidas a evitar riesgos, mitigar o reducir el impacto destructivo de los desastres naturales o humanos sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

Artículo 85. El Subprograma de Auxilio es el conjunto de acciones destinadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, la planta productiva, la preservación de los servicios públicos y el medio ambiente, durante la presencia de un agente perturbador, mediante la aplicación de los Planes Estatal y Municipales de Emergencia.

Artículo 86. El Subprograma de Apoyo es el conjunto de acciones destinadas a sustentar los subprogramas ante-

riores, a través de la actualización de los ordenamientos legales en la materia, la educación, la capacitación, la difusión, la comunicación social, la participación social, la investigación y la tecnología necesaria, así como los mecanismos para el control y evaluación del mismo.

Artículo 87. Quienes elaboren los programas de desarrollo urbano, contarán con la asesoría técnica gratuita de la Secretaría o del Órgano Municipal. Estos programas también podrán ser elaborados por cualquier organización civil, grupos voluntarios, empresas capacitadoras, instructores independientes, empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad, en cuyo caso, será necesario contar con el registro a que se refiere esta Ley.

Los Ayuntamientos que lo requieran, podrán solicitar la colaboración de la Secretaría en la elaboración de sus programas.

Artículo 88. Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales están obligados a implantar un Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 89. Los administradores, gerentes o propietarios de inmuebles que de acuerdo a la naturaleza de su giro y actividad que realiza y a lo establecido por el reglamento, sean considerados de alto riesgo, estarán obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil, asesorados por la Secretaría;

Aquellos de medio y bajo riesgo serán asesorados por la Coordinación Regional de la Secretaría.

Artículo 90. El Programa Interno a que se refiere el artículo anterior, deberá adecuarse a las disposiciones del Programa Estatal y del Municipal correspondiente, contando para ello con la asesoría técnica gratuita de la Secretaría, cuyo trámite y aprobación estará previsto en el reglamento respectivo.

Artículo 91. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que de acuerdo a su actividad representen mediano o alto riesgo, están obligados a realizar simulacros por lo menos una vez al año, en coordinación con las autoridades competentes.

Para el efecto del presente artículo, se considerarán los simulacros que en los términos de la legislación laboral esté obligado a realizar.

Artículo 92. Las empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo, conforme a lo que establezca el reglamento de esta Ley, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare su actividad.

Artículo 93. Los Programas Estatal y Municipales estarán vinculados al Sistema Nacional.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Declaratorias de Emergencia y de Desastre

Artículo 94. Cuando la capacidad operativa y financiera de la Entidad Federativa para la atención de un fenómeno natural haya sido superada, el Estado podrá solicitar el apoyo del Gobierno Federal en los términos que marca la Ley General de Protección Civil.

Artículo 95. La declaratoria de emergencia ampara y cubre con recursos del Fondo de Desastres Naturales, los gastos para atender las necesidades prioritarias e inmediatas de la población damnificada, derivadas del fenómeno perturbador y en los municipios que se hayan publicado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 96. La declaratoria de desastre es el reconocimiento de que uno o varios fenómenos naturales extremos han causado daños severos y cuya atención requiere de la participación de la Federación y el Estado para la reparación o reconstrucción de viviendas, medio ambiente, infraestructura carretera, hidráulica, educativa y sanitaria.

Artículo 97. La responsabilidad de informar a la Secretaría veraz e inmediatamente la presencia y efectos de un fenómeno perturbador, recae directamente en las autoridades municipales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De los Estudios de riesgo

Artículo 98. Las autoridades competentes deberán solicitar la opinión técnica de la Secretaría, antes del otorgamiento de licencia de construcción para conjuntos habitacionales, escuelas, instalaciones sanitarias públicas y privadas, rellenos sanitarios, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación y en general empresas, industrias o establecimientos que, en los términos del Reglamento de esta Ley, sean considerados de alto riesgo.

Artículo 99. De manera previa a la autorización de licencia para eventos o espectáculos públicos en áreas o

inmuebles de afluencia masiva diferentes a su uso habitual, los promoventes deberán presentar a la Secretaría un programa especial de protección civil acorde a las características del evento o espectáculo.

Artículo 100. Los requisitos para obtener la opinión técnica y visto bueno a que se refieren los dos artículos anteriores, se establecerán en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De la Vigilancia, Medidas de Seguridad y Sanciones

Artículo 101. La Secretaría de Protección Civil y los Ayuntamientos ejercerán, conforme a sus respectivas competencias, la vigilancia de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 102. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, el Consejo Estatal o el Municipal de Protección Civil ejecutará las medidas de seguridad que le competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el funcionamiento de los servicios estratégicos de la comunidad.

Artículo 103. En los casos previstos en el artículo anterior, la Secretaría o los Órganos Municipales, podrán aplicar en coordinación con las fuerzas federales, las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación del tipo de riesgo;
- II. Identificación y delimitación de perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;
- III. Control de rutas de acceso y evacuación de la zona afectada;
- IV. Coordinación de los servicios asistenciales;
- V. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en albergues temporales;
- VI. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- VII. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;

VIII. La evacuación, concentración o dispersión de la población; y

IX. Las demás que se consideren necesarias para aplicar la protección civil.

Artículo 104. Cuando se apliquen alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

Artículo 105. La Secretaría y los Ayuntamientos, con base en los resultados de la visita de verificación que realicen, podrán dictar medidas de seguridad en cumplimiento a la normativa vigente, con la finalidad de corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales para su realización.

Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 106. La violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables, será sancionada administrativamente por la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente, conforme a sus respectivas competencias, sin perjuicio de la aplicación de las penas que procedan cuando sea constitutiva de delito.

Artículo 107. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación y apercibimiento;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- III. Aseguramiento; y
- IV. Multa.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del originalmente impuesto, sin exceder del máximo permitido por la Ley.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Para las demás, se observará lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Del Recurso de Revocación

Artículo 108. Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría y por los Ayuntamientos que impongan una sanción relacionada con la protección civil, procederá el recurso de revocación, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz.

Segundo. Los reglamentos de la presente Ley deberán publicarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la misma.

Tercero. Queda abrogada la Ley número 256 de Protección Civil para el Estado de Veracruz, así como derogado cualquier ordenamiento jurídico o administrativo emitido con anterioridad que contravenga lo dispuesto por esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil ocho. Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.—Rúbrica. Leopoldo Torres García, diputado secretario.—Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000302 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 1 de febrero de 2008
Oficio número 0031/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local, 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 236

QUE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 120; LA FRACCIÓN XXXIX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIX BIS DEL ARTÍCULO 123; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se reforma la fracción VIII del artículo 120 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 120. No podrá ser Consejero Electoral quien:

I a VII. ...

VIII. Sea servidor público del Estado, de la Federación o de los municipios, en ejercicio de autoridad, a menos que se haya separado de su encargo noventa días naturales antes

de su designación. Se exceptúa de esta disposición a quienes desempeñen empleos, cargos o comisiones en los organismos autónomos del Estado.

Artículo segundo. Se reforma la fracción XXXIX y se adiciona una fracción XXXIX bis al artículo 123 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 123. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano tendrá las atribuciones siguientes:

I a XXXVIII. ...

XXXIX. Nombrar al Secretario Ejecutivo del Instituto, con la aprobación de la mayoría de los Consejeros Electorales, conforme a la propuesta que presente su Presidente. Para su remoción, se seguirán los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, título V, capítulo I, De las responsabilidades de los servidores públicos.

XXXIX bis. Nombrar al Contralor Interno del Instituto con la aprobación de la mayoría de los Consejeros Electorales, de la lista de aspirantes que reúnan los requisitos que señale la convocatoria previamente emitida por el propio Consejo. Para su remoción, se seguirán los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, título V, capítulo I, De las responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo tercero. Se reforma el primer párrafo del artículo 129 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 129. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano deberá cumplir lo dispuesto por los artículos 119 y 120 de este Código. Su nombramiento se hará conforme a lo establecido en el artículo 123, fracción XXXIX, de este Ordenamiento.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de enero del año dos mil ocho.

Luz Carolina Gudiño Corro
Diputada presidenta
Rúbrica

Leopoldo Torres García
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000329 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, el primer día del mes de febrero del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 075

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que, a partir del próximo lunes 4 de febrero del presente año, el módulo de la *Gaceta Oficial*, ubicado en la ciudad de Xalapa, cambiará de domicilio a la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

Asimismo, se les comunica que en este lugar existe una caja de cobro de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director General: Dr. Félix Báez Jorge **Directora responsable de la *Gaceta Oficial*: Lic. Rossana Poceros Luna**
Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 28
www.editoraveracruz.gob.mx